



COMISIÓN PROGRESA

INICIATIVA DE LEY

LEY DEL TIMBRE DEL QUÍMICO

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la Química en Guatemala es una actividad de alto impacto en la seguridad alimentaria, la salud pública, la industria de biocombustibles y la preservación del ambiente. El profesional Químico, en el cumplimiento de sus funciones de análisis, certificación y regencia, asume responsabilidades civiles y técnicas que exigen un respaldo gremial sólido.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de la República, la colegiación profesional obligatoria tiene como fin la superación moral, científica, técnica y económica de las profesiones. Actualmente, el gremio de químicos carece de un mecanismo de previsión social específico que garantice una jubilación digna y seguros de protección profesional. El establecimiento del **Timbre del Químico** no es un impuesto, sino una contribución gremial destinada exclusivamente a la creación de un fondo de prestaciones sociales que dignifique al profesional y fortalezca la soberanía técnica de la Nación.

II. CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado fomentar la seguridad social para beneficio de todos los habitantes, y que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, junto a

los Colegios Profesionales, deben velar por el nivel académico y la protección de sus agremiados.

CONSIDERANDO: Que el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, faculta a los Colegios Profesionales para establecer timbres como medio de recaudación para sus fines de previsión social y fortalecimiento gremial.

CONSIDERANDO: Que la actividad profesional del Químico es determinante en la certificación de calidad de productos estratégicos, como los biocombustibles, alimentos y productos industriales, lo que justifica la creación de un arbitrio gremial vinculado a la validez de dichos actos técnicos.

CONSIDERANDO: Que la Colegiación Profesional Obligatoria garantiza la superación y el bienestar social, cultural, económico y material de los profesionales universitarios, siendo la previsión social un fin esencial de los Colegios Profesionales, según el Artículo 3, literal e) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

CONSIDERANDO: Que los profesionales Químicos, en sus distintas ramas (Químico, Químico Farmacéutico, Químico Biólogo y afines), son indispensables en las áreas de investigación, desarrollo industrial, control de calidad, peritajes forenses y gestión ambiental, y requieren de un sistema de previsión social robusto, financiado por un gravamen específico que recaiga sobre sus actos profesionales exclusivos.

CONSIDERANDO: Que si bien existe el Timbre Farmacéutico Químico, es necesario dotar al profesional Químico que ejerce roles DIFERENTES AL farmacéutico de un instrumento fiscal propio que diferencie y grave sus actuaciones únicas, asegurando la sostenibilidad financiera de las prestaciones sociales ya establecidas o futuras, conforme a la disponibilidad de los recursos.

III. DECRETO NUMERO [XX-2026]

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DEL TIMBRE DEL PROFESIONAL QUÍMICO

CAPÍTULO I: CREACIÓN Y NATURALEZA

Artículo 1. Creación. Se crea el Timbre del Profesional Químico como una contribución gremial obligatoria, aplicable UNICAMENTE a los actos y documentos derivados del ejercicio profesional de los químicos colegiados activos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala (COFAQUI)

Artículo 2. Naturaleza de los Fondos. Los ingresos recaudados por este concepto constituyen fondos privativos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala. Son inembargables, no integran el Presupuesto General de la Nación y su administración será autónoma. El Colegio los recaudará, administrará y empleará exclusivamente en el desarrollo y sostenimiento de sus planes de pensiones, seguro de vida, auxilio póstumo, seguro dotal y demás prestaciones sociales establecidas en favor de sus miembros, con sujeción a los reglamentos y estudios actuariales respectivos. Queda prohibido destinar lo recaudado a fines ajenos a dichas prestaciones sociales.

Artículo 3. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto los profesionales indicados en el Artículo 1, en el momento de realizar, certificar o avalar cualquier actuación profesional que se encuentre gravada por esta Ley.

CAPÍTULO II: HECHO GENERADOR Y SUJETOS

Artículo 4. Hecho Generador (actos exclusivos del químico). El impuesto se causará sobre los siguientes actos, contratos y documentos que contengan la actuación, el dictamen, la certificación o la responsabilidad profesional de un Químico, y no estén gravados por la Ley del Timbre Farmacéutico Químico:

1. **Salarios y Honorarios:** Sobre toda remuneración percibida por servicios profesionales en el área Química (Industrial, Analítica, de Investigación, Ambiental, Forense) en entidades públicas, privadas o extranjeras, autónomas o descentralizadas.

2. **Documentos Técnicos de Proceso:** Dictámenes, informes, peritajes, auditorías o certificaciones de **control de calidad** en la industria química, alimentaria, minas y canteras, o de materiales, nanomateriales, bioequivalentes, contaminantes, biocontaminantes, agroquímicos, combustibles tradicionales y no tradicionales, en materia forense, alimentaria, agroindustria, energía, ambiente, aguas, aire y/o cualquier otro específico.
3. **Proyectos de Química/Ambiental:** Avales, sistemas de tratamiento de aguas, residuos peligrosos, o de remediación ambiental, que requieran la firma y responsabilidad del Químico.
4. **Análisis Especializados:** Certificaciones de resultados de análisis químicos de alta complejidad, de calibración de instrumentos, o de laboratorios de ensayo acreditados.
5. **Regencia Técnica:** Por la firma de actas o permisos de regencia en establecimientos que no son de carácter farmacéutico (e.g., laboratorios industriales, laboratorios de ensayo, centros de investigación).
6. **Biocombustibles y combustibles alternativos:** Por la firma de actas o permisos sobre calidad, análisis y composición de mezclas de combustibles y o biocombustibles
7. **Otros.** Dictámenes periciales, informes técnicos y peritajes ambientales o industriales. Protocolos de validación de métodos. Asesorías técnicas documentadas y planes de gestión de reactivos o desechos. Cualquier análisis que necesite determinar la cantidad y calidad de compuestos y mezclas según la ley aplicable.

Artículo 5. Sujetos Obligados. Están obligados al pago del timbre todos los profesionales químicos colegiados activos que ejerzan la profesión de manera liberal o independiente. En el caso de profesionales en relación de dependencia, se establecerá una cuota fija mensual de timbre conforme al reglamento respectivo, para no incurrir en doble tributación sobre el salario.

CAPÍTULO III: VALORES Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. De los Valores y Denominaciones. Los Timbres del Químico se emitirán en denominaciones de: Cinco Quetzales (Q5.00), Diez Quetzales (Q10.00), Cincuenta Quetzales (Q50.00) y Cien Quetzales (Q100.00). Podrán emitirse de forma física o mediante mecanismos electrónicos (Timbre Electrónico).

Hecho Generador	Tarifa
Salarios, Sueldos u Honorarios (percibidos en entidades públicas o privadas de forma mensual).	Uno por ciento (5%) sobre el valor total de la remuneración.
Contratos de Servicios Profesionales (monto determinado o determinable).	Uno por ciento (5%) sobre el valor total del contrato.
Emisión de Dictámenes, Informes, Certificaciones de Análisis o Documentos de Regencia (por documento, hoja o firma).	Un centésimo del salario mínimo no agrícola mensual vigente en la circunspección 1 o equivalente.

En cualquiera de los casos anteriores, el timbre deberá ir adherido al documento o soporte de pago y /o forma electrónica según la legislación vigente, y en ningún caso podrá ser menor de cinco quetzales (Q. 5.00).

Artículo 7. Base de Cálculo. El valor del timbre se establece de la siguiente forma:

1. **Actos de valor determinado:** El 1% sobre el valor de los honorarios o el costo del servicio técnico prestado, con un mínimo de Q5.00 y un máximo por acto de Q1,000.00.
2. **Actos de valor indeterminado:** Q10.00 por cada firma y sello en informes técnicos o protocolos.
3. **Timbres físicos y electrónicos:** El Colegio emitirá timbres en denominaciones de Q5, Q10, Q50 y Q100, promoviendo el uso de plataformas digitales para la validación del **Timbre Electrónico**.

Artículo 8. Administración y Destino. El COFAQUI administrará los fondos, los cuales se distribuirán porcentualmente de la siguiente manera:

- 70% para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones.
- 20% para Auxilio Póstumo y Seguro de Vida.
- 10% para gastos de administración y fiscalización del timbre.

Artículo 9. Contribución voluntaria. Todo miembro del Colegio egresado de la carrera de Química que no ejerza la profesión de manera liberal o no esté sujeto a la retención por salario u honorarios, tendrá derecho a integrarse al plan de prestaciones de forma voluntaria. Para tal efecto, deberá pagar la cuota que se fije en el reglamento respectivo, la cual se establecerá con base en los costos de cobertura del plan vigente y los estudios actuariales. Esta cuota nunca podrá ser menor al correspondiente al arancel fijado por el colegio de químicos y farmacéuticos.

CAPÍTULO IV: FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 10. Recaudación y administración. La recaudación, administración, impresión, distribución y venta de los Timbres del Químico será responsabilidad del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala a través de su Junta Directiva o del órgano que se designe para el Plan de Prestaciones Sociales. Los timbres estarán a la venta en la sede del Colegio, delegaciones y oficinas bancarias contratadas.

Artículo 11. Obligación de adherir y anular. Es obligación del profesional Químico adherir el Timbre del Químico en el documento sujeto al impuesto y anularlo mediante la perforación, sello o firma al momento de su emisión.

Artículo 12. Información obligatoria. Las oficinas públicas y privadas, así como las personas jurídicas que empleen o contraten a profesionales Químicos, deberán mantener una nómina actualizada de dichos profesionales, detallando su nombre, número de colegiación y el monto de la remuneración que perciban. Esta nómina deberá ser remitida al COFAQUI de forma ANUAL para su registro y fiscalización, debiendo informar inmediatamente de cualquier cambio que implique el cese o inicio de la relación laboral o contractual.

Artículo 13. Prohibición de trámites y sanciones. Las oficinas públicas o privadas **rechazarán de OFICIO** las certificaciones, dictámenes, informes o cualquier otro documento emitido por un Químico que sea presentado sin llevar debidamente adherido y anulado el Timbre del Químico que crea esta ley. Dichas oficinas deberán informar del incumplimiento al COFAQUI en un plazo de diez (10) días hábiles y no darán validez a los documentos sino hasta que el impuesto haya sido cubierto.

Artículo 14. Acciones legales. El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala tendrá acción directa contra los omisos en el pago del Timbre del Químico. Dichas acciones se tramitarán como incidente ante un juez del ramo civil, con sede en la ciudad de Guatemala. La certificación del auto que resuelva el incidente será título ejecutivo suficiente para el cobro del impuesto omitido, más los recargos e intereses correspondientes.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Artículo 15. Estudio actuarial y reglamentación. La Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, previa elaboración de los estudios actuariales correspondientes, deberá aprobar los reglamentos relativos a la administración, funcionamiento, empleo y control de los planes de prestaciones sociales y la forma de recaudación del Timbre del Químico, en un plazo no mayor de **noventa (90) días** a partir de la vigencia de esta Ley. El estudio actuarial será obligatorio realizarlo cada cinco (5) años.

De ninguna manera la falta de estudio actuarial o reglamentación puede retrasar la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

